



Sentencia número: 00334/22.

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente número **229/2020**, relativo al juicio ejecutivo oral mercantil, promovido por el Licenciado *********, en su carácter de apoderado legal de la institución financiera *********o, y continuado por la persona moral *********, por conducto del Licenciado *********, al habersele cedido el crédito motivo de la presente acción, en contra de ********* y *********s, de apellidos de los *********

Resultando

Primero. Mediante escrito presentado el dieciocho de febrero de **dos mil veinte**, ante la Oficialía Común de Partes de compareció la parte actora, ejerciendo la acción cambiaria directa, contra el demandado, fundando su demanda en una prueba preconstituida, así como en los hechos y consideraciones de derecho que estimó oportunos, reclamando el pago de las prestaciones siguientes:

a).- El pago de la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), por concepto de surte principal.

b).- El pago de la cantidad de \$14,124.50 (catorce mil ciento veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional), por concepto de intereses ordinarios devengados, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes en la cláusula séptima, en la solicitud de disposición de fondos y anexo "A", del contrato de crédito base de la acción.

c).- El pago de la cantidad de \$96,331.20 (noventa y seis mil trescientos treinta y un pesos 20/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios devengados, y los que se sigan devengando, en los términos y condiciones estipulados por las partes, en la cláusula octava, en la solicitud de disposición de fondos y anexo "A", del contrato de crédito base de la acción.

d).- El pago de gastos y costas judiciales, que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

Segundo. Correspondió conocer a este órgano jurisdiccional de la demanda en cita, admitiéndola a trámite, mediante proveído de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, en el que se ordenó requerir a los demandados para que hicieran el pago reclamado por la parte actora, apercibiéndoles que de no hacerlo se les embargarían bienes de su propiedad suficientes para garantizar el pago de las prestaciones reclamadas; así mismo, se ordenó emplazarlos a juicio para que dentro del término de ocho días compareciera ante este juzgado a realizar paga llana de lo reclamado, o a oponer excepciones que tuviere, lo cual fue debidamente realizado.

Es imprescindible señalar, que la institución financiera *****o, cedió los derechos del crédito a la persona moral ***** , lo cual quedó debidamente protocolizado en el instrumento público 154,398, Libro 3238 de la Notaría Pública 135 con ejercicio en la ciudad de México; y tal acto jurídico, fue debidamente notificado a los acreditados.



Tercero. Mediante escrito presentado el veintinueve de abril del año dos mil veintidós, comparecieron los demandados a oponer las excepciones que consideró oportunas y las pruebas que estimó procedentes para justificar las mismas.

Destacando que únicamente fue admitida la contestación de ***** ambos de apellidos de los ***** , ya que el codemandado ***** , compareció de forma extemporánea.

Respecto a la contestación de referencia, la parte la actora desahogó la vista respectiva.

Luego se citó a los contendientes a la celebración de la audiencia preliminar, misma que tuvo verificativo por videoaudiencia.

Concluida la audiencia preliminar, así como las fases que procesalmente la integran, existiendo únicamente pruebas documentales las cuales no requieren ser preparadas para su desahogo, fue concentrada la audiencia de juicio y se desahogaron las pruebas admitidas, conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 1390 bis 37 del Código de Comercio; quedando la presente contienda en estado de dictar sentencia, la que se pronuncia al tenor del siguiente:

Considerando.

Primero. Competencia. El suscrito, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil es competente para conocer de este juicio, por razón de la materia, dada la competencia concurrente prevista en el diverso 104 fracción II de la Constitución Federal, en relación con los numerales 1090 al 1096 y 1104 fracción II del Código de Comercio; ya que por cuanto hace al territorio también se es competente al haberse fijado el pago en esta ciudad, la cual se comprende dentro del Primer Distrito Judicial del Estado conforme lo establece el artículo 10 la Ley Orgánica del Estado.

Segundo. Tramitación. La vía elegida por el actor es la correcta, dado a que en la especie nos encontramos ante la presencia de un débito mercantil basado en un contrato de apertura de crédito, que en conjunción con el estado de cuenta expedido por el contador publico facultado de la institución bancaria endosante, hace título ejecutivo, acción que se encuentra prevista en lo preceptuado por el numeral 1391 fracción IX , del Código de Comercio y el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Lo anterior en apoyo a lo dispuesto por el artículo 1390 Ter y 1390 Ter 1 del Código de Comercio.

Tercero. Legitimación. Como se estableció en la audiencia preliminar, el Licenciado *****, acreditó su legitimación



con la escritura número 89,892, libro número 3,352 de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, confeccionada ante la fe del Licenciado ***** , Notario Público ***** con ejercicio en esta ciudad, siendo el apoderado legal de *****o.

Mientras que el Licenciado ***** , demostró ser el apoderado legal de la persona moral ***** , quien es el nuevo y actual titular del crédito demandado, teniendo legitimación ad causam.

Mientras que los demandados *****s, de apellidos ***** , comparecieron por sus propios derechos y el C. ***** , no compareció en tiempo y forma, teniendo legitimación pasiva al haber suscrito el contrato accionario.

Cuarto. Fijación del debate (litis). El mismo quedó fijado con el escrito de demanda, el de contestación de *****s, de apellidos ***** y con las perdida de derecho de ***** .

La parte actora en su escrito de demanda reclamó de los demandados las sumas mencionadas en su escrito inicial, fundando su acción en el contrato de apertura de crédito de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el cual señaló que había sido incumplido por los demandados.

Por su parte, los demandados que contestaron en tiempo y forma, no reconocieron haber dispuesto cantidad alguna del crédito demandado, desconociendo el mismo.

Ademas, dijeron que el estado de cuenta carecía de toda validez.

Quinto. Estudio. A fin de justificar los hechos de la demanda, la parte actora ofreció las siguientes documentales.

1. Documental.

Contrato de crédito en cuenta corriente moneda nacional (Agropecuario/Comex) de fecha diecinueve de julio de dos mil diecisiete, celebrado entre las partes del presente juicio.

2. Documental.

Estado de cuenta integral de la cuenta 60-58106256-6 del codemandado *****.

3. Documental.

Estado de cuenta certificado por el contador facultado de la institución financiera actora, a saber el Contador Público Francisco Albarrán Cabrera.

Documentales que se valoran conforme lo dispone el artículo 1296 del Código de Comercio.

Una vez que fueron analizados las probanzas de la partes, se llega a la conclusión de que la acción desdoblada por el enjuiciante resulta **procedente y fundada**.



Por cuanto al saldo insoluto, se acredita el mismo con el estado de cuenta certificado, mismo que fue elaborado por el Contador Público Francisco Albarrán Cabrera, facultado por la institución de crédito actora; señalando en dicho estado de cuenta que a la fecha de su expedición, la parte demandada adeuda las cantidades que reclama el accionante por los conceptos de capital insoluto, intereses ordinarios y moratorios; otorgándoles valor probatorio pleno a tales estados de cuenta de conformidad con el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Documentales que adminiculadas entre sí gozan de ejecutividad, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial que por analogía de criterios resulta aplicable al caso en concreto:

“CONTRATO DE CRÉDITO Y SU ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR EL CONTADOR DE LA UNIÓN DE CRÉDITO. ES SUFICIENTE SU EXHIBICIÓN CONJUNTA PARA EJERCER LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL, SIN QUE SEA NECESARIO ADJUNTAR LOS PAGARÉS RELACIONADOS CON DICHO CONTRATO (ARTÍCULO 48 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO). El citado artículo 48 en lo conducente dispone que: “El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros o factoraje financiero que otorguen las organizaciones auxiliares del crédito correspondientes ... junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno.”; por su parte, el artículo 1391, fracción VIII, del Código de Comercio señala: “El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.-Traen aparejada ejecución: ... VIII. Los

demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos ...". Ahora bien, el análisis relacionado de dichos preceptos permite concluir que el juicio ejecutivo mercantil procede, entre otros casos, cuando se funda en un documento que por ley tiene el carácter ejecutivo como sin duda lo es el contrato de crédito junto con el estado de cuenta certificado por el contador de la unión de crédito acreedora, que es una organización auxiliar del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 3o., fracción IV, de la ley en cita; de manera que no es necesario, para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, que la mencionada organización auxiliar del crédito acreedora exhiba también con la demanda los pagarés con los que se documentó o garantizó el crédito a que dicho contrato se refiere, pues la ley no exige este requisito, máxime que de la interpretación gramatical del aludido artículo 48, se advierte que el contrato de crédito junto con el referido estado de cuenta constituirán título ejecutivo, sin necesidad de otro requisito."

Por ende al fundar su acción en documentos que traen aparejada ejecución, con su sola presentación justifica tanto la vía elegida, cuanto su reclamación al ser una prueba preconstituida, toda vez que con dichos documentos se han llenado los requisitos de los artículos 68 y 72 de la Ley de Instituciones de Crédito, resultando por ende, procedente emprender el estudio de las excepciones opuestas por la parte demandada, destacando que únicamente se ofrecieron las documentales exhibidas por la parte actora, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones.

Una vez expuesto lo anterior, se procede al análisis de las excepciones opuestas por los demandados, mismas que se transcriben a continuación:



- 1.- Excepción de Falta de Personalidad.
- 2.- Falta de Legitimación del actor para demandar.
3. Falta de causa y acción.
- 4.- Improcedencia del juicio ejecutivo mercanti.
- 5.- Caducidad de la Instancia.

Por lo que hace a la primera las excepciones, la misma ya fue resuelta en la audiencia preliminar, fallando en que la parte actora si tiene legitimación ad procesum para demandar la presente acción.

Misma suerte ocurre con la quinta de las excepciones, pues en la citada audiencia procesal se estableció que no se actualizaba la figura de la caducidad.

En lo que respecta a la segunda y tercera de las excepciones, las mismas se estudian en conjunto dada la similitud de la mismas, siendo calificadas de **infundadas**, ya que la cesión de derechos en favor de la persona moral *********, quedó debidamente protocolizada en el instrumento público 35,026, Libro 570 de la Notaría Pública 8 con ejercicio en la ciudad de México; y tal acto jurídico, fue debidamente notificado a los acreditados y aquí demandados mediante cédula electrónica 3975, teniendo con ello el derecho de demandar el crédito que tiene en la actualidad a su favor.

Destacando que dicha cesión fue realizada con posterioridad a la interposición de la demanda, siendo entonces que el

único requisito era que se notificara tal acto a la parte demandada, tal y como así aconteció; a fin de robustecer lo antes dicho se cita por analogía de criterio la tesis con número de registro 170566.

VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO UNA VEZ INICIADO EL JUICIO, BASTA LA NOTIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A SU EXHIBICIÓN. *La notificación a la parte deudora es la única exigencia legalmente prevista en relación con la cesión de derechos y la consiguiente legitimación de la cesionaria, cuando se trata de una cesión de derechos litigiosos, aunque éstos deriven de un contrato de crédito con garantía hipotecaria, ya que el objetivo de comunicar la existencia de la cesión, y, por ende, la sustitución de la actora y acreedora original, es que la deudora sepa a quién debe pagar la cantidad motivo de la condena establecida en la sentencia definitiva. No se trata, como ocurre antes del inicio de un juicio, de un requisito de procedencia de la vía, según ha estimado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 119/2004, de rubro "[VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA. PARA QUE PROCEDA, EN CASO DE EXISTIR CESIÓN DE DERECHOS DEL CRÉDITO RELATIVO, ES NECESARIA LA PREVIA NOTIFICACIÓN AL DEUDOR, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2926 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE ANTES DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE MAYO DE 1996.](#)", dado que de la ejecutoria que dio lugar a la misma se desprende que la procedencia de la vía hipotecaria está condicionada a la notificación de la cesión al deudor, previa a la demanda, sin que haya sido materia de esa ejecutoria lo relativo al aspecto sustantivo de la cesión que, se precisó, debe regirse por las reglas previstas respecto de ese acto. Por tanto, dicha tesis jurisprudencial es inaplicable a una cesión de derechos litigiosos de un juicio ya iniciado, aunque esté involucrado un crédito con garantía hipotecaria, cuya acción de pago en una vía privilegiada haya sido ejercida por la cedente, porque en aquélla se trata de la cesión de un derecho de crédito garantizado con hipoteca celebrada con antelación a la demanda, y es un requisito para la procedencia de la vía hipotecaria que debe satisfacerse antes de incoarla. Tampoco son aplicables los artículos [389, 390 y 391 del Código de Comercio](#), por referirse al aspecto sustantivo de una cesión de créditos mercantiles, ni el artículo [2926 del Código Civil para el Distrito Federal](#), por versar sobre ese mismo aspecto sustantivo tratándose de una cesión de créditos civiles, cuando los derechos cedidos emanan de un juicio especial hipotecario ya iniciado por el*



cedente, en el que se presentó la cesión de esos derechos litigiosos ante la autoridad judicial, por lo que la resolución que recae a la presentación del acto respectivo, debe ser notificada conforme a las reglas que operan para toda clase de notificaciones en los juicios civiles, porque son actos dentro de un procedimiento judicial, y no operan los requisitos para el acto sustantivo. Por ende, tienen aplicación las reglas enunciadas en los artículos [111, 114 y 116 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal](#). En consecuencia, cualquiera de esas notificaciones, sujetas a los requisitos previstos para ellas, cumple el cometido de dar a conocer a la parte demandada una cesión de derechos litigiosos celebrada entre la actora y un tercero, dado que ya no es solamente un acto entre particulares con repercusión incierta en juicio, sino que al presentarse ante el órgano jurisdiccional, hay certeza de ese acto jurídico, con independencia de que antes del juicio la cesión de un crédito fuera de juicio, pueda ser notificada ante dos testigos, si es mercantil, o judicial o extrajudicialmente (ante testigos o notario), tratándose de una cesión de créditos civiles, en términos del artículo [2036 del Código Civil para el Distrito Federal](#). En cambio, cuando la cesión de créditos se presenta después de iniciado el juicio, y existe un proveído judicial que la tiene por recibida, queda notificada y surte sus efectos con la notificación judicial a través de los medios puestos a disposición de los órganos jurisdiccionales, con lo que se logrará una mayor seguridad en el conocimiento del acto de que se trata. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 507/2007. Jorge Cortés del Ángel. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Por último y en lo que concierne a la cuarta excepción, se califica de infundada, ya que la parte actora demandó su derecho en la vía ejecutiva oral mercantil, lo cual como se dijo en el Considerando Segundo del presente fallo es correcto, pues se acompañó un título ejecutivo, ello atento a lo preceptuado por el numeral 1391 fracción IX, del Código de Comercio y el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, exhibiendo un estado de cuenta que cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 68 de la

Ley de Instituciones de Crédito, al contener la certificación del contador público de la Institución de Crédito, el desglose de las cantidades dispuestas, así como los intereses y demás cargos erogados, lo que además se precisa de manera clara y cronológica, sin que exista en prueba en contrario, de ahí que no sea dable restar eficacia convictiva al mismo; sirve de apoyo a lo anterior lo establecido por la Primera de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis 1a./J. 10/97 de rubro y texto siguiente:

CONTADOR PÚBLICO DE INSTITUCIÓN DE CRÉDITO, EL ESTADO DE CUENTA BANCARIO CERTIFICADO POR EL, HARÁ FE, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIN NECESIDAD DE NINGÚN OTRO REQUISITO (ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO). *Es suficiente para declarar procedente la vía ejecutiva mercantil intentada por una institución bancaria, el que se exhiba el contrato o póliza donde conste el crédito otorgado, acompañado del estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución, sin que sea necesario que acredite que este último se encuentra precisamente autorizado por ella para certificarlo y que además cuenta con título expedido legalmente para ejercer la profesión de contador público, porque estos requisitos no los exige el artículo [68 de la Ley de Instituciones de Crédito](#) y, en todo caso, el valor probatorio de la certificación se presume, según dicho precepto, salvo prueba en contrario.*

Destacando que no era requisito demostrar la designación del Contador, pues es una presunción que admite prueba en contrario, siendo que no se demostró tal hecho (que no estaba facultado); a fin de justificar lo antes dicho, se cita por analogía la tesis con número de registro 186808.



CERTIFICACIÓN CONTABLE EXPEDIDA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO. LA EXCEPCIÓN CONSISTENTE EN QUE EL CONTADOR QUE LA EXPIDIÓ NO SE ENCONTRABA FACULTADO PARA ELLO, ARROJA LA CARGA DE LA PRUEBA A LA ACTORA DE ACREDITAR LO CONTRARIO. *La excepción que se opone en el sentido de que el contador que en términos del artículo [68 de la Ley de Instituciones de Crédito](#) suscribe la certificación contable a que el propio precepto se refiere no se encuentra facultado para tal fin, arroja la carga de la prueba de acreditar lo contrario a la actora; ello es así, en virtud de que el referido precepto sólo contiene la presunción legal de que quien suscribe el certificado es contador y se encuentra facultado al efecto y, por tanto, admite prueba en contrario. De tal suerte que si el demandado opone como excepción la de que dicho profesionista no se encontraba facultado por la institución bancaria para expedir tal certificación, impone a ésta la obligación de probar que sí lo estuvo, porque de ninguna manera correspondería al reo que opuso la excepción demostrar su propio cuestionamiento, al tratarse de un hecho negativo.* SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Por último, es imprescindible agregar que el interés pactado por las partes goza de la presunción de no ser usurario, pues el Banco de México tiene la tarea de regular y vigilar que los créditos otorgados por las instituciones financieras no sean excesivos ni usureros, siendo que en el presente caso el demandado no desvirtuó la referida presunción.

Sobre lo antes expuesto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronunció en la tesis con número de registro 201978.

USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. *De conformidad con los [párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal](#), el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que*

cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral [21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#).

Sexto. Decisión. Por lo anteriormente expuesto, deberá declararse fundada la acción demandada en el presente juicio ejecutivo mercantil, por lo que deberá condenarse a los demandado, al pago de la cantidad que como suerte principal se reclama que corresponde a capital, a saber, la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional); así mismo, al pago de los intereses ordinarios, consistente en \$14,124.50 (catorce mil ciento veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional); y a los réditos moratorios, que ascienden a la suma de \$96,331.20 (noventa y seis mil trescientos treinta y un pesos 20/100 moneda nacional).

Además se condena a los intereses que se sigan causando, los cuales deberá solicitarlos el actor, en la vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348, lineamientos a los cuales deberá ceñirse el actor de solicitar



las costas procesales que en este acto también se conceden, de los que deberá hacer pago el demandado al resultar vencido en juicio, tal como lo dispone el artículo 1084 del Código de Comercio.

En virtud de lo antes expuesto hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar; tomando en consideración las providencias precautorias tramitadas ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial en el Estado; lo anterior, a fin de cubrir las prestaciones reclamadas por la actora.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1327, del Código de Comercio es de resolverse y se.

Resuelve

Primero.- La parte actora acreditó su acción, mientras que los demandados *****, de apellidos *****, no probaron sus excepciones y el C. *****, compareció de forma extemporánea.

Segundo.- Resultó fundada la acción ejercida en el presente juicio ejecutivo oral mercantil, por el Licenciado *****, en su carácter de apoderado legal de la institución financiera *****, y continuado por la persona moral *****, por conducto del Licenciado *****, al habersele cedido el crédito motivo de la presente acción, en contra de ***** y *****, de apellidos de los *****

Tercero.- Se condena de forma solidaria a ***** y *****s, de apellidos de los ***** , a pagar a la parte actora, la cantidad que como suerte principal se reclama que corresponde a capital, a saber, la cantidad de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional); así mismo, al pago de los intereses ordinarios, consistente en \$14,124.50 (catorce mil ciento veinticuatro pesos 50/100 moneda nacional); y a los réditos moratorios, que ascienden a la suma de \$96,331.20 (noventa y seis mil trescientos treinta y un pesos 20/100 moneda nacional).

Cuarto.- Se condena al demandado al pago de los intereses que se sigan causando, los cuales deberá solicitarlos el actor en la vía incidental y en ejecución de sentencia conforme al diverso 1348.

Quinto.- Se condena a la parte demandada, a pagar a la actora, los gastos y costas originados por la tramitación del presente juicio, mismas que serán cuantificables en ejecución de sentencia y en vía incidental.

Sexto. En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate del bien inmueble embargado en autos y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora, debiéndose ceñir a lo establecido por el artículo 1390 Ter 15 del Código de Comercio.



Notifíquese personalmente a las partes, mediante la exposición oral y breve que se haga de los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta el presente fallo, así como de la lectura de sus puntos resolutivos, lo que se hará en la audiencia de juicio programada para este día, lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1390 bis 39 del Código de Comercio. Así lo resuelve y firma el licenciado **Rubén Galván Cruz**, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado ante el Licenciado **Anastacio Martínez Melgoza**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Rubén Galván Cruz.

Lic. Anastacio Martínez Melgoza.

Enseguida se hizo la publicación de ley. Conste.

El Licenciad(a) MARIA ISABEL ARGUELLES MARTÍNEZ, SecretariA Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución dictada el (LUNES, 24 DE OCTUBRE DE 2022) por el JUEZ, constante de 17 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.